



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Recurso de Reconsideración.**

**Toca:** RR/II/0009/2022.

**Expediente de origen:** JCA/II/00065/2021.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*.

**Acuerdo recurrido:** Resolución de trece de enero de dos mil veintidós que sobresee el juicio contencioso administrativo de origen.

**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:**  
Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; treinta de mayo de dos mil veinticuatro.**

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

**V I S T O** para resolver el Toca número **RR/II/0009/2022**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia interlocutoria de trece de enero de dos mil veintidós que sobresee el juicio contencioso administrativo de origen **JCA/II/00065/2021**, se procede a dictar la presente resolución, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Juicio Contencioso Administrativo.**



Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/II/00065/2021**.

**1.1. Demanda.** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda de juicio contencioso administrativo, en la que señaló:

- **Acto impugnado:** Resolución administrativa de dos de julio de dos mil veintiuno dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador 04/2020, substanciado ante el órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit;

- **Autoridad demandada:** Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

**1.2. Admisión.** Por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió<sup>1</sup> a trámite la demanda con las pruebas que el actor exhibió, ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada y fijó fecha para la celebración de la audiencia.

**1.3. Contestación de demanda.** Por oficio recibido el seis de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada contestó la demanda en su contra, hizo valer sus excepciones, se opuso a los conceptos de impugnación del actor y presentó sus pruebas; carga procesal que la Magistrada Instructora admitió a trámite por acuerdo de la misma fecha.

**1.4. Audiencia.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de ley con la inasistencia de las partes, se desahogaron las pruebas y alegatos presentados por ambas partes, y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.

**1.5. Sentencia interlocutoria.** En sesión de fecha trece de enero de dos mil veintidós, la otrora Segunda Sala de este Tribunal sobreseyó el juicio de origen de conformidad con los artículos 1, 224, fracción I, y 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de

<sup>1</sup>Se advierte que por proveído de seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora previno al actor a efecto de que exhibiera el original o copias certificadas de la resolución impugnada, así como su notificación; carga procesal que el actor cumplimentó el diez de septiembre del mismo año (visible de foja 30 a 32).



Nayarit, al advertir que carece de competencia para conocer dicho asunto toda vez que, de conformidad con el ordenamiento aplicable, el órgano de control interno demandado pertenece a la Fiscalía General del Estado de Nayarit y ésta es un órgano autónomo del Estado para la cual no aplica la ley en la materia.

**Dicho acto constituye la materia a resolver en el presente recurso de reconsideración.**

## **2. Recurso de Reconsideración.**

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca **RR/II/0009/2022.**

**2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal, en contra de la resolución plenamente identificada.

**2.2. Resolución del Recurso de Reconsideración.** En sesión de tres de marzo de dos mil veintidós, la otrora Segunda Sala de este Tribunal confirmó el sobreseimiento del juicio de origen, al estimar infundados los agravios expresados por el recurrente.

**2.3. Juicio de Amparo Directo.** En contra de la resolución previamente aludida, el actor promovió juicio de amparo directo que se registró con el número de expediente 218/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

**2.4. Resolución del Juicio de Amparo 218/2022.** En sesión celebrada el dos de febrero de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito<sup>2</sup> dictó sentencia en el juicio de

---

<sup>2</sup>En atención al oficio SECNO/1903/2022 del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se remitieron los autos del juicio de amparo al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, formándose el expediente auxiliar correspondiente que se registró con el número 834/2022.



amparo en la que negó el amparo y protección de la justicia federal al actor y quejoso.

**2.5. Creación de la Sala Colegiada de Recursos.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia de Justicia Administrativa, en la que se contempla una nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Por lo tanto, mediante los Acuerdos Generales TJAN-P-003/2023 y TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal, entre otras cosas, se estableció una nueva distribución de las ponencias, así como la creación de Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos. En consecución con los trabajos de entrega-recepción, se ordenó el turno del juicio contencioso administrativo de origen al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, así como los recursos de reconsideración a la Magistrada Ponente y Presidenta de dicha Sala.

**2.6. Amparo Directo en Revisión 2585/2023.** Inconforme con la sentencia del Amparo Directo 218/2022, el quejoso presentó recurso de revisión en su contra, mismo que la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió y turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán para su radicación y estudio.

Subsecuentemente, por sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala del Alto Tribunal revocó la sentencia recurrida, y amparó y protegió al quejoso para los efectos que se precisan en dicha ejecutoria, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración,



conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 109, fracción X, 224, fracción I, 225, fracción II, 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>3</sup>, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas<sup>4</sup>.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Legitimación.** Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, \*\*\*\*\* , está legitimado para ello de conformidad con el artículo 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del actor en el juicio contencioso administrativo donde se dictó la sentencia interlocutoria recurrida; resolución que, a su dicho, le causa agravio.

<sup>3</sup>A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

<sup>4</sup>**IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.** Registro digital: 163630; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: III.2o.P.255 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3028; Tipo: Aislada.



**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el diecinueve de enero de dos mil veintidós, mientras que el acuerdo recurrido se notificó al recurrente el diecisiete de enero de ese mismo año, surtiendo efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del diecinueve al veintiocho de enero de dos mil veintidós, descontándose los días veintidós y veintitrés del mismo mes y año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

**QUINTO. Efectos de la Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2585/2023.** Como se dijo en el punto 2.6 de Resultandos de esta resolución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión, estableció dos efectos en su ejecutoria de catorce de marzo del presente año, mismos que se reproducen a continuación:

**“Los efectos de la concesión del amparo vinculan a la autoridad responsable a declarar insubsistente la resolución impugnada y emitir una nueva en la que, al resolver el recurso de reconsideración, tome en cuenta que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit resolver sobre la legalidad de las resoluciones dictadas por el órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por lo que su incompetencia para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por el quejoso se da únicamente en razón de la materia, en tanto su conocimiento corresponde a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas..”**

**[Énfasis añadido]**

De este modo, mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, esta Cuerpo Colegiado dejó insubsistente la resolución del recurso de reconsideración de tres de marzo de dos mil veintidós y turnó los autos para la emisión de una nueva que atendiera los lineamientos establecidos en la ejecutoria del amparo directo en revisión en referencia.



Por lo tanto, una vez que el primer efecto de la ejecutoria se atendió con el acuerdo en comento, esta Sala Colegiada de Recursos procede a cumplir con el segundo de ellos, al dictar la presente sentencia al tenor del siguiente análisis de fondo.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo<sup>5</sup>. De igual manera, toda vez que los razonamientos manifestados se encuentran relacionados entre sí, se estudiarán en conjunto<sup>6</sup>.

A grandes rasgos, el recurrente alega lo siguiente:

- Que contrario a lo sostenido por la otrora Segunda Sala Administrativa, sí es competente para conocer de resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa dictados por los órganos internos de control, con base en el artículo 5, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal;
- Que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las entidades federativas quedaron obligadas a expedir las leyes y realizar adecuaciones normativas correspondientes para que sean acordes a dicho ordenamiento;
- Que aun con la creación de la Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal, no se adecuaron ni la Ley de Justicia Administrativa ni la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, al no admitir la competencia de dicha Sala para conocer las resoluciones de los procedimientos de responsabilidades administrativas dictados en dichos órganos autónomos;
- Que esa situación no significa que el Tribunal sea incompetente para conocer tales resoluciones, puesto que los alcances de la jurisdicción administrativa es velar por la legalidad de las actuaciones que realizan las autoridades administrativas en los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos;
- Que el juicio de nulidad es la única vía que se tiene para hacer valer las inconformidades en contra del tipo de resoluciones que se combate en el

<sup>5</sup>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>6</sup>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Época: Décima; Registro: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 2016; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Página: 2018.



juicio de origen aun cuando la ley aplicable no lo establezca textualmente, pues se estaría privando al particular de un recurso sencillo como lo ordena la Constitución General y los Tratados Internacionales en materia de seguridad jurídica;

- Que la otrora Segunda Sala Administrativa debió aplicar los instrumentos jurídicos a su alcance para realizar su cometido constitucional, que es la impartición de justicia administrativa; es decir, debió desincorporar de su esfera jurídica el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa para resolver la controversia planteada, y;

- Que la competencia debe determinarse en razón de la naturaleza de la acción y no por la relación jurídica entre las partes, ni lo establecido en el párrafo referido por encontrarse desfasado con la normatividad general aplicable, ya que la única autoridad competente de dirimir controversias que se susciten en materia de responsabilidades administrativas de la entidad, es el Tribunal de Justicia Administrativa local.

Analizados los argumentos, y atendiendo los efectos de la Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2585/2023, esta Sala Colegiada de Recursos concluye que **el agravio es parcialmente fundado y suficiente para revocar el sobreseimiento identificado**. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

La jurisdicción contenciosa administrativa es el conjunto de normas que prevén los medios de defensa al alcance de los particulares para reclamar la ilegalidad de los actos de la administración pública que, a su criterio, les cause un perjuicio.

El objetivo principal de estos procedimientos es revisar los actos que emite la administración pública en el ejercicio de sus potestades, a la luz de los preceptos constitucionales que imponen los requisitos de validez de los actos de autoridad, de forma que se respeten y garanticen los principios de seguridad y certeza jurídica.

La Constitución Política Federal delega esta facultad a los órganos llamados Tribunales de Justicia Administrativa, quienes son los entes encargados de resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares.

Asimismo, la Carta Magna obliga a los estados de la República que ejerzan la jurisdicción administrativa local a través de dichos tribunales. Para mejor ilustración, se transcribe el artículo 116 de dicho ordenamiento en lo que interesa al presente asunto:

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

**V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.**

[...]

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Constitución local atiende la exigencia prevista en el artículo anterior, al disponer la creación del presente Órgano Jurisdiccional:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit:**

**Artículo 103.-** La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

[...]

**El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.**

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

**Artículo 104.-** El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno y en Salas. La Ley



determinará el funcionamiento en Salas atendiendo a las necesidades del servicio.

[...]

**[Énfasis añadido]**

De lo reproducido, es de afirmarse que el Tribunal de Justicia Administrativa local es el órgano competente para dirimir controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, a través de los procesos indicados en los ordenamientos aplicables.

Sin embargo, la competencia otorgada al Tribunal como ente jurisdiccional no es abstracta o difusa pues se encuentra supeditada a la asignación de funciones y atribuciones que las leyes reglamentarias le confieren de forma específica a las áreas que lo componen.

Efectivamente, a través de las disposiciones locales, el legislador delimitó las funciones y atribuciones que corresponden a cada uno de los órganos que componen el Tribunal, de manera que se atiendan los requisitos de procedencia y formalidades de los procedimientos establecidos tanto en la Ley de Justicia Administrativa como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De ello se obtiene una diferencia entre la competencia general del Tribunal y la competencia material de sus propios órganos, entendiéndose la primera como la asignación constitucional de la función jurisdiccional en razón de la rama del derecho sustantivo (fiscal y administrativo); mientras que la segunda es la asignación de funciones que deriva de la Ley Orgánica del Tribunal y su Reglamento Interior, y que son tendientes a normar la organización y funcionamiento de dicho ente.

Esta distinción es clave para resolver el presente asunto, pues mientras la primera tiene como consecuencia una declaratoria de incompetencia del Tribunal por no ser compatible con las materias administrativa o fiscal, la segunda solo refiere a la exclusión de conocer sobre un asunto porque la Ley Orgánica haya asignado dicha función a un órgano interno diverso.

Hechas estas precisiones, el recurrente impugnó, en el juicio de origen, la resolución administrativa de dos de julio de dos mil veintiuno, dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador 04/2020 del índice del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Concluida la etapa de instrucción, en sesión de trece de enero de dos mil veintidós la otrora Segunda Sala Administrativa emitió sentencia interlocutoria que sobresee el juicio, al estimar que no le asiste competencia al Tribunal para conocer el fondo del asunto.

Para motivar el sobreseimiento combatido, la Sala de trato sostuvo, como tesis principal, que el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa excluye expresamente a los órganos constitucionales autónomos del Estado de la aplicación de dicho ordenamiento.

Por otro lado, reconoció el carácter de órgano autónomo que le asiste a la Fiscalía General del Estado y asintió que la resolución impugnada se emitió a la luz de lo previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador.

Con base en estas consideraciones, si la ley en la materia segrega de su aplicación a los órganos autónomos y la Ley Orgánica de la Fiscalía prevé un procedimiento de responsabilidades administrativas propio, era conducente no estudiar el fondo del asunto por razón de incompetencia, por lo que se actualizaron los supuestos de los artículos 224, fracción I, y 225, fracción II, que permiten sobreseer el juicio cuando los actos no sean de la competencia del Tribunal.

No obstante, tal como señala el recurrente en su agravio, la interpretación que la Sala *A quo* realizó del artículo 1º es errónea, pues no permite dilucidar los alcances que el precepto comprende, dado que si bien excluye ciertos entes públicos y materias de su aplicación, también es cierto que la misma disposición puntualiza para que casos específicos.



Para una mayor ilustración de esto, se transcribe el artículo en cuestión:

**Artículo 1.-** Las disposiciones de **la presente ley** son de orden público y **tienen por objeto regular** la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como **el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.**

**El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal,** ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se obtiene que:

- **La Ley de Justicia Administrativa tiene dos objetos:** 1) Regular la justicia administrativa en el Estado, y; 2) **Regular el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado,** de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal;
- **Que el ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado,** al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal.

Atendiendo la literalidad de la norma, *prima facie*, es posible comprender el criterio de incompetencia aducido por la Sala *A quo* para decretar el sobreseimiento del asunto; en efecto, el legislador fijó las hipótesis en las que no es aplicable la ley en la materia.

Sin embargo, la imprecisión sobre la interpretación de este artículo deriva en que los dos párrafos que lo componen no deben interpretarse de forma aislada, bajo el entendido de que la Ley de Justicia Administrativa no es aplicable, *per se*, a los órganos constitucionales autónomos en todos los casos.

Efectivamente, la interpretación conjunta del artículo 1° de la ley permite concluir que las disposiciones que regulan **el procedimiento administrativo y el juicio contencioso administrativo no son aplicables**

**a los actos 1)** De los órganos autónomos; **2)** Del ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y; **3)** Que correspondan a las materias laboral, electoral y fiscal.

En forma más precisa, el verdadero alcance de esta disposición refiere que los actos de los órganos autónomos, del ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales y aquellos que correspondan a las materias aducidas no deben resolverse desde la óptica de los preceptos contenido en la ley, puesto que, en el caso de los primeros, se rigen por su propio marco normativo; para el caso del segundo, la atribución constitucional de la investigación y persecución de los delitos pertenece al orden penal; mientras que las materias específicas tienen sus propia legislación aplicable (Ley Federal del Trabajo, Ley Electoral del Estado de Nayarit, Código Fiscal para el Estado de Nayarit, etcétera).

La reflexión anterior, permite arribar que el objetivo de establecer las hipótesis de inaplicación de la Ley es garantizar la asignación de competencias en razón de las materias del derecho sustantivo, de forma que los actos, omisiones y procedimientos que se sustancien a la luz de la Ley de Justicia Administrativa correspondan exclusivamente a la materia administrativa (y fiscal, en caso de los actos impugnables en juicio).

Dicho de otra manera, el artículo 1º de la ley en comento fija su aplicación acotándose únicamente a los actos y procedimientos que correspondan al orden administrativo; en *contrario sensu*, aquellos actos que pertenezcan a otra materia diferente no serán procedentes de ejecutarse o resolverse conforme a los preceptos del ordenamiento.

En corolario, que la ley distinga de su aplicación al ministerio público o a los órganos autónomos tiene su razón en que las funciones y atribuciones que desarrollan periódicamente no comprenden el ámbito de aplicación administrativo, sin que ello obste de dichos entes sí puedan ser sujetos de un escrutinio de legalidad sobre sus actuaciones en los casos que así lo establezcan las leyes.



En realidad, lo que el legislador estableció en el segundo párrafo de la ley indica que las actuaciones de estos entes **que no compartan el carácter de administrativo** no son admisibles de resolverse aplicando sus preceptos al existir incompatibilidad en razón de la materia; en consecuencia, la ley admite la posibilidad de que existen ciertas situaciones de hecho o derecho de estos organismos que sí puedan ser materia de conocimiento del Tribunal.

Un ejemplo de ello es la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, procedimiento que corresponde de su conocimiento a la jurisdicción administrativa, pues su artículo 2<sup>o</sup><sup>7</sup> dispone que son sujetos de la ley los tres Poderes locales, los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y demás entes públicos, lo que indica que, aún sin tener la calidad de autoridad administrativa, estos órganos pueden incurrir en actividades que causen daño a los particulares que son impugnables a través del juicio contencioso administrativo<sup>8</sup>.

Incluso, la propia ley de la materia hace una distinción somera sobre los actos del ministerio público, pues textualmente sostiene que **no es aplicable cuando éste se encuentra en ejercicio de sus funciones constitucionales**, por lo que, *contrario sensu*, permite la impugnación de otros actos u omisiones cuando ellos incidan en la esfera del Derecho Administrativo.

Visto desde otra perspectiva, el hecho de que el recurrente haya sido sujeto de un procedimiento de responsabilidades administrativas sustanciado por un órgano interno de control perteneciente a un órgano autónomo no demerita su calidad de servidor público, toda vez que la Constitución local establece que “servidor público” es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la

<sup>7</sup>Artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios. Son sujetos de esta Ley, los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales, y los demás entes públicos.

<sup>8</sup>Artículo 109 de la Ley de Justicia Administrativa.- **Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:**

[...]

XI. De los **actos u omisiones** que se ocasionen con motivo de la actividad administrativa irregular en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y su ley reglamentaria **en materia de responsabilidad patrimonial;**

[...]



administración pública del Estado, así como en los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía<sup>9</sup>.

Por tanto, si el recurrente tuvo la cualidad de servidor público y alega una actuación en materia de responsabilidades administrativas, es indudable que las disposiciones aplicadas para la resolución del procedimiento inciden en la materia administrativa, la cual el Tribunal está obligado a ejercer a través del área competente.

A mayor abundamiento, los actos y procedimientos que emiten los órganos autónomos y el ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como aquellos que pertenecen a las materias laboral y electoral<sup>10</sup>, **son incompatibles** con los preceptos de la Ley de Justicia Administrativa únicamente **en razón de su aplicación material, no porque atiendan al carácter de la autoridad que emite el acto o la resolución.**

En síntesis y en lo que interesa al presente asunto, cuando el artículo 1º del ordenamiento exceptúa de su aplicación a los órganos autónomos, lo hace únicamente en cuanto al procedimiento administrativo y a la procedencia del juicio contencioso administrativo, cuando sus actos que no compartan la naturaleza administrativa.

Bajo este esquema, sería incorrecto llegar al extremo de afirmar que las resoluciones o actuación que sí sean materia de conocimiento del Tribunal, como un procedimiento de responsabilidades administrativas, no puedan ventilarse ante este, bajo justificación de excepción manifiesta en el segundo párrafo del artículo en referencia.

De la misma manera en como lo señala el recurrente, uno de los fines de la jurisdicción administrativa es velar por la legalidad de las actuaciones

---

<sup>9</sup>**Artículo 122.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, **se reputarán como servidores públicos**, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, así como** a los servidores públicos **de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

<sup>10</sup>**Nota aclaratoria:** En este apartado, es necesario precisar que cuando la Ley de Justicia Administrativa señala que no es aplicable a las materias laboral, electoral y **fiscal**, refiere a esta última exclusivamente por lo referente al procedimiento administrativo, pues las actuaciones de las autoridades fiscales se rigen por lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Nayarit, mientras que los actos administrativos de naturaleza fiscal son impugnables a través del juicio contencioso administrativo.



que realizan las autoridades administrativas en materia de responsabilidades de los servidores públicos, sin importar a que ente público pertenezcan las resoluciones que se emitan en los procedimientos; de otra manera, se privaría a los particulares del acceso efectivo a la jurisdicción al interpretar la inadmisibilidad de las impugnaciones contra determinaciones materialmente administrativas en razón de que la autoridad emisora es un órgano autónomo.

Así las cosas, se insiste que la interpretación estricta de este artículo, atendiendo únicamente su literalidad, traería como resultado excluir a los servidores públicos de estos órganos de la posibilidad de controvertir las determinaciones y resoluciones que se adopten en los procedimientos de responsabilidades administrativas de sus órganos internos de control, con motivo de no pertenecer al Poder Ejecutivo estatal o a la administración pública municipal.

Máxime que tanto la Constitución local, la propia Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica de este Tribunal sí admiten de manera expresa la impugnación de resoluciones emitidas en procedimientos de responsabilidades administrativas, aun tratándose de órganos autónomos.

Para una mejor ilustración, se reproducen los artículos que componen el marco normativo relativo a la procedencia de dicha acción:

#### **CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT:**

**Artículo 103.-** La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y [...]

[...]

Asimismo, **será el órgano competente para imponer**, en los términos que disponga la ley, **las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave**, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.



**Artículo 123.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados** conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. [...]

**Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por** la Auditoría Superior del Estado y **los órganos internos de control**, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda, **y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.** [...]

[...]

**Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control** con las facultades que determine la ley **para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que**, en el ámbito de su competencia **pudieran constituir responsabilidades administrativas;** [...]

[...]

#### **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:**

**Artículo 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:**

[...]

**X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia**, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;

[...]

#### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT:**

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, **se entenderá por:**

[...]

II. **Entes Públicos:** Los Poderes Legislativo y Judicial, **los Órganos Constitucionales Autónomos**, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente normativamente subordinado a los poderes y órganos públicos citados;

[...]

**XV. Sala Unitaria Especializada: Al Órgano Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, especializado en materia de responsabilidades administrativas;**

**Artículo 5. El Tribunal**, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, **será competente para:**

[...]



**III. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos** y particulares **vinculados con faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por** la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, **los Órganos Internos de Control de los entes públicos**, así como por la Auditoría Superior del Estado; [...]

**Artículo 7. El Tribunal se integra por cinco Magistrados numerarios** quienes serán electos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit **y, para el desarrollo de sus funciones, cuenta con los siguientes órganos:**

I. El Pleno;

**II. Tres Salas Unitarias Administrativas;**

**III. Una Sala Unitaria Especializada, y**

IV. Una Sala Colegiada de Recursos.

**Artículo 44. La Sala Unitaria Especializada, será competente para:**

I. **Resolver**, en términos de la Ley General, **respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos** y particulares **vinculados con faltas administrativas graves promovidos por** la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, **los Órganos Internos de Control de los entes públicos**, así como por la Auditoría Superior del Estado;

[...]

**[Énfasis añadido]**

Una interpretación armónica de las disposiciones reproducidas permite arribar a las siguientes conclusiones:

- El Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver e imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave;
- Los entes públicos tendrán órganos internos de control para prevenir, investigar y substanciar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas graves, mismas que serán resueltas por el Tribunal;
- El juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas que se dicten en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos;
- Los órganos constitucionales autónomos son entes públicos, para efecto de la distribución de competencias del Tribunal;



- El Tribunal se conforma por su Pleno, tres Sala Unitarias Administrativas, una Sala Colegiada de Recursos y una Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades administrativas, y;
- El Tribunal, a través de la Sala Unitaria Especializada, es competente para resolver respecto de procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos promovidos por los órganos internos de control de los entes públicos.

En corolario, es inconcuso que a este Órgano Jurisdiccional le asiste competencia material para conocer y resolver respecto de procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de entes públicos.

Al caso en concreto, es orientadora la siguiente Tesis Aislada emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal:

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.<sup>11</sup>*

En relatadas consideraciones, esta Sala Colegiada de Recursos estima procedente revocar la resolución interlocutoria de trece de enero de

<sup>11</sup>Registro digital: 2007064; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536; Tipo: Aislada.



dos mil veintidós, que sobresee el juicio de origen, toda vez que este Tribunal sí tiene competencia para conocer sobre los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se instauren dentro de los órganos internos de control de los entes públicos, aun en tratándose de órganos constitucionales autónomos.

No obstante y como se dijo en párrafos anteriores, es necesario que se atienda la competencia por materia de cada una de las áreas que componen el Tribunal, siendo así que la atribución de conocer sobre responsabilidades de los servidores públicos de compete particularmente a la Sala Unitaria Especializada, de acuerdo con los preceptos previamente enunciados.

Por ello, y sin que ello ahonde en un declaración sobre el fondo del asunto, esta Sala Colegiada de Recursos estima que el órgano que debe conocer del juicio de origen es la Sala Unitaria Especializada, para que sea este órgano quien pueda pronunciarse plenamente.

Sin embargo y como se relató en el punto **2.5** de los hechos jurídicos relevantes del presente recurso, mediante el Decreto de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución local en materia de Justicia Administrativa, se modificó la integración de este Tribunal y la distribución de sus asuntos.

Como se contempla del artículo 7 de su Ley Orgánica, el Tribunal cuenta ahora con Tres Salas Unitarias Administrativas, una Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la presente Sala Colegiada de Recursos.

Ahora bien, es un hecho notorio que la Segunda Sala Administrativa, órgano que dictó el sobreseimiento recurrido, dejó de existir en virtud de la entrada en vigor de la reforma constitucional en comento, mientras que la Magistrada Instructora del juicio de origen es la Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, quien hoy en día se desempeña como Presidenta de este Cuerpo Colegiado.



Por otro lado, en observancia de los lineamientos dados en los Acuerdos Generales TJAN-P-003/2023 y TJAN-P-004/2023 emitidos por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, que prevén la redistribución y entrega-recepción de los asuntos según su competencia, lo procedente sería remitir el expediente de origen a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que, a su vez, lo turne a una Sala Unitaria Administrativa y atienda los efectos que se establezcan en el presente recurso.

Sin embargo, esta Sala Colegiada de Recursos concluye que a nada práctico llevaría remitir el juicio de origen a una de las Sala Unitarias Administrativas para que ésta radique el expediente, se inhíba de su conocimiento y lo decline a la Sala Unitaria Especializada para su conocimiento, bajo el entendido que el juicio de origen no está radicado en ninguna de las Salas del Tribunal.

Por lo tanto, al no subsistir ni la Sala que lo resolvió ni la ponencia que lo instruyó, y con la finalidad de atender con prontitud los efectos de la ejecutoria del amparo directo en revisión, con fundamento en los artículos 48, fracciones VI y VII, y 54, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, este Cuerpo Colegiado estima procedente reasumir jurisdicción sobre el asunto con la finalidad de precisar los efectos de la revocación del acto recurrido, dadas las condiciones de hecho y derecho del Tribunal.

Al respecto, es orientadora por analogía la siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL A QUO.** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato actúan como órganos de primera instancia al conocer de los procesos administrativos promovidos conforme a las diversas hipótesis del artículo 20 de la ley orgánica de ese órgano jurisdiccional. Por otra parte, el medio de impugnación con que cuentan las autoridades para inconformarse contra las sentencias de aquéllas es el recurso de reclamación previsto en los artículos 308 a 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo objetivo es que se modifiquen o revoquen por el Pleno de aquel tribunal, al cual, en términos de la fracción II del numeral 16 de la referida ley orgánica, corresponden su conocimiento y decisión, y como las normas que regulan este medio de



*impugnación no contemplan el reenvío, el Pleno asume plena jurisdicción, pues su actuación no podría limitarse a evidenciar las ilegalidades de la sentencia de primer grado, únicamente decretar su insubsistencia y obligar a un tribunal de inferior grado a resolver la controversia en su integridad, ya que al hacerlo, aunado a que no existe fundamento legal que soporte esa decisión, dejaría de atender temas que pudieron no haber sido juzgados. Consecuentemente, cuando el indicado tribunal Pleno, al resolver el mencionado recurso modifica o revoca la sentencia recurrida, al estar vinculado a administrar justicia de manera completa con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiar los conceptos de impugnación no analizados por el a quo.<sup>12</sup>*

Asimismo, se insiste en aclarar que el motivo de reasumir jurisdicción se debe a las consideraciones previamente narradas, y únicamente con efectos de remitir directamente los autos del juicio principal a la Sala que se estima competente para conocer del asunto, sin que ello signifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto o que el mismo criterio se aplique en cada Recurso de Reconsideración que se resuelva.

En consecuencia, esta Sala Colegiada de Recursos, al reasumir jurisdicción sobre el juicio principal, **deja insubsistente la resolución recurrida** y, a su vez, a fin de garantizar los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva del promovente, concluye que lo procedente es remitir la totalidad de constancias originales a la Sala Unitaria Especializada, para los efectos que se precisan a continuación.

**SÉPTIMO. Efectos.** Por las consideraciones expuestas anteriormente, y atendiendo los efectos de la ejecutoria del amparo en revisión referida, la Sala Colegiada de Recursos determina procedente revocar el sobreseimiento de trece de enero de dos mil veintidós, emitido por la otrora Segunda Sala Administrativa de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, los efectos que se precisan en el presente Recurso de Reconsideración son:

- 1) Que la Sala Colegiada de Recursos, a través de su Presidenta, remita las constancias originales del juicio de origen a la Sala Unitaria

<sup>12</sup>Registro digital: 160063; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/28 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 757; Tipo: Jurisprudencia.



Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, cuya Titular es la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortes Hernández, y;

2) Que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, de no advertir la actualización de otro supuesto previsto en la Ley al que aquí se estudió, admita a trámite la demanda del expediente de origen.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 109, fracción X, 224, fracción I, 225, fracción II, 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración.

**SEGUNDO.-** El único agravio expuesto por el recurrente es fundado.

**TERCERO.- SE REVOCA** y se deja insubsistente la sentencia de trece de enero de dos mil veintidós que sobresee el juicio de origen, por las consideraciones y para los efectos que se precisan en el cuerpo de este recurso.

**CUARTO.-** Se ordena remitir copia certificada de esta resolución a la Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, así como el expediente de origen, para los efectos legales a los que haya lugar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.**

**Presidencia de Sala.**

RR/II/0009/2022.

JCA/II/00065/2021.

**QUINTO.-** Remítase copia certificada de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, relativo al Amparo Directo 218/2022 de su índice, en vía de cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Amparo Directo en Revisión 2585/2023.

**SEXTO.-** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad demandada, en calidad de tercero interesado en el presente recurso.**

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente**

**Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández**  
**Magistrada Titular de la Sala**  
**Unitaria Especializada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Titular de la Segunda**  
**Sala Unitaria Administrativa**

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles**  
**Secretaria de Acuerdos**  
**de la Sala Colegiada de Recursos**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Cuatro firmas ilegibles.